



MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PREVIO PARA REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MÉXICO: UNA PROPUESTA

PREVIOUS CONSTITUTIONAL CONTROL MECHANISM FOR CONSTITUTIONAL REFORMS IN MEXICO: A PROPOSAL

TONATIUH GRANADOS SAMANIEGO ^{1*}

Sumario. I. Introducción II. Los límites de la reforma constitucional. III. La inconventionalidad de las reformas constitucionales: Argumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. IV. Conclusión. V. Fuentes de consulta.

Resumen. En México, ningún texto de reforma constitucional técnicamente puede ser considerado inconstitucional, sin embargo, algunos textos sí pueden llegar a ser inconventionales. El Sistema Jurídico Mexicano no contempla ningún medio de control constitucional, ni previo ni a posteriori para recurrir esas reformas constitucionales inconventionales, por lo que resulta necesario la instrumentación de un medio de control constitucional previo para este tipo de reformas.

Palabras clave. Inconstitucional, inconventional, reforma constitucional, medio de control constitucional.

Abstract: In Mexico, no constitutional reform text can technically be considered unconstitutional; however, some texts may be unconventional. The Mexican Legal System does not provide for any constitutional control mechanism, either prior or subsequent, to challenge these unconventional constitutional reforms. Therefore, it is necessary to implement a prior

¹ * Licenciado en Derecho y maestrando en Derecho por convenio con el Senado de la República, asesor parlamentario en el Senado de la República, correo: tgranados@me.com



constitutional control mechanism for this type of reform.

Keywords. Unconstitutional, unconventional, constitutional reform, control mechanism.

I.- INTRODUCCIÓN

¿Puede una reforma constitucional ser inconvencional?; ¿Existe algún medio de control que pueda ser interpuesto para impugnar una reforma constitucional considerada inconvencional?; ¿Existe algún límite a las reformas constitucionales?; ¿Existe en México alguna autoridad jurisdiccional que pueda anular estas reformas constitucionales consideradas inconvencionales?.

El objetivo de este artículo es analizar los elementos disponibles que permitan dar respuesta a los cuestionamientos anteriores y proponer como alternativa, un mecanismo de control constitucional previo para verificar la convencionalidad de reformas constitucionales.

II.- LOS LÍMITES DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Existen tres elementos que ayudan a discernir los límites de una reforma constitucional: a) El poder que la realiza; b) Los límites explícitos de la constitución y c) El tribunal ante quien puede recurrirse esa reforma.

Es incuestionable que el titular de la facultad legislativa es el Poder Legislativo y que la facultad reformatoria de la constitución, ya sea para reformar o adicionar, recae en un órgano o poder revisor de la constitución, también llamado “*constituyente permanente*”; sin embargo, al igual que el Poder Legislativo es un poder constituido con límites muy bien establecidos.

Guilebaldo Murillo, argumenta que el artículo 135 de la Constitución autoriza al Congreso de la Unión para reformarla previa aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Pero una cosa —dice Murillo— es “*reformular, y otra muy distinta deformar*”.² Son válidas las enmiendas o mejoras a la Constitución, siempre que sean conforme a los lineamientos básicos de la misma, lo que no es válido es que destruya, se cambie sustancial y radicalmente con el pretexto de reformarla por encima de la voluntad de los gobernados.

En cuanto a los límites explícitos de acuerdo con Jorge Carpizo, son “*aquellos principios que la propia Constitución señala sin ambigüedad alguna, en forma explícita y directa, que son intocables, que no se pueden reformar ni alterar.*”³ A estas normas suele denominárseles cláusulas pétreas, intangibles o de intangibilidad.

Resulta lógico desde el punto de vista jurídico que un poder constituido, como el órgano revisor de la Constitución, no pueda tocar ni alterar las normas de intangibilidad, debido a que entonces estaría desconociendo al poder constituyente y usurpando facultades que no le han sido atribuidas sino, al contrario, expresamente prohibidas.

El tercer elemento es el relativo a las facultades que tiene el tribunal constitucional, al igual que el órgano revisor de la constitución, éste tribunal también tiene límites, Jorge Carpizo establece tres: a) Su competencia, la cual es primordialmente la interpretación de la Constitución, no puede ir más allá de las funciones que expresamente le señala la misma. b) Respeto a las cláusulas pétreas contenidas en la Constitución y c) Acatamiento a la Constitución material, o sea a los principios y valores fundamentales que individualizan a

² MURILLO, Guilebaldo, Inconstitucionalidad del actual artículo 3° de la Constitución Federal, Editorial Jus, México, 1941, pp. 19-21.

³ CARPIZO, Jorge, El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 125, México, p. 759. [en línea] <https://tinyurl.com/ycydn6c6> [consulta: 24 abril 2023].

la ley fundamental, aunque no estén expresamente señalados.⁴ Una de las funciones esenciales del tribunal es cuidar la obediencia a dichos principios.

III. LA INCONVENCIONALIDAD DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES: ARGUMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En septiembre de 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019 referente a la prisión preventiva oficiosa,⁵ el ministro Luis María Aguilar al presentar su proyecto de sentencia argumentó que el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, es contrario a los derechos humanos que integran el sistema jurídico mexicano, por lo que debe implicarse dicha porción normativa y como consecuencia declarar la invalidez del artículo 167 párrafo séptimo del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 5 fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional por establecer la procedencia de la prisión preventiva oficiosa de manera absoluta, desproporcionada y automática en contravención de los principios constitucionales que rigen la prisión preventiva, la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.⁶

Al respecto, la ministra Yasmín Esquivel argumentó no estar de acuerdo con la idea de que la Suprema Corte tenga atribuciones para inaplicar una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, dicho de otro modo, incumplir una norma

⁴ Ibidem, p. 764.

⁵ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 5 de septiembre de 2022, [en línea] <https://tinyurl.com/5n7h6ds8> [consulta: 24 de abril de 2023].

⁶ Ibidem, pp. 12-14.

establecida en ella. Para la ministra Esquivel un poder constituido incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede dejar de observar y cumplir la Constitución y privilegiar la observancia de un tratado internacional en contra de la letra expresa del artículo 133 de la propia Constitución.⁷

El ministro Alberto Pérez Dayán en su participación argumentó que la Constitución, como documento fundamental, no puede ser declarada inconstitucional ni tampoco inconvenional. Afirma que en ejercicio de las competencias y atribuciones que la Constitución Federal asigna a la Suprema Corte, no resulta posible aceptar que el Tribunal Constitucional inaplique, invalide o desconozca una de sus propias disposiciones, como el artículo 19 derrotado por una norma o interpretación de naturaleza convencional que la subordine o someta, por lo menos no en el orden constitucional que rige el país, es categórico al afirmar que el tratado se debe a la Constitución y no la Constitución al tratado.⁸

El ministro Arturo Zaldívar en su intervención afirmó que el constitucionalismo que considera que la Corte no está facultada para inaplicar una porción normativa de un artículo constitucional, es un constitucionalismo que se encuentra totalmente rebasado y superado desde la reforma de derechos humanos de dos mil once. Afirma el ministro que al reformarse el artículo 1o de la Constitución, se integra un catálogo de derechos humanos a nuestra carta magna y que las normas de derechos humanos de tratados internacionales y convenciones en que México es parte son Constitución. El ministro Zaldívar es categórico al afirmar que la Corte no solo tiene atribuciones sino la obligación de interpretar:

¿Si este bloque de constitucionalidad de derechos humanos no es indisponible, incluso para las mayorías, quiere decir que el día de mañana el poder revisor puede

⁷ Ibidem, p. 18.

⁸ Ibidem, pp. 43-46.

establecer en la Constitución la tortura, los azotes, la pena de muerte, los tratos inhumanos, la esclavitud y, ante todo eso, el Tribunal Constitucional no podría ser absolutamente nada?”.⁹

Al respecto de la inconventionalidad de reformas constitucionales la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado, recientemente en la sentencia del caso Tzompaxtle Tecpile y otros contra México, la Corte argumentó que el Estado mexicano ha mantenido en su sistema jurídico las figuras de prisión preventiva oficiosa y del arraigo, que estas no han sido anuladas ni derogadas a pesar de que han transitado por diversos textos normativos, apareciendo actualmente en la Constitución Política y que este es un hecho ilícito de carácter continuado. Expresa la Corte que las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la Convención Americana tales como los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, al debido proceso y no pueden llevar a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.¹⁰

La Corte sostiene que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales como la prisión preventiva oficiosa- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. Se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención Americana.

⁹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 6 de septiembre de 2022, pp. 60-65 [en línea] <https://tinyurl.com/mr4794rp> [consulta: 24 de abril de 2023].

¹⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, 7 de noviembre de 2022, San José de Costa Rica, p. 26 [en línea] <https://tinyurl.com/3xpn2zjp> [consulta: 24 de abril de 2023].

IV. CONCLUSIÓN

De lo anterior se concluye: 1.- Si es factible que una reforma constitucional sea inconventional. 2.- No existe en nuestro ordenamiento jurídico mexicano recurso alguno para impugnar una reforma constitucional que sea contraria al texto constitucional o a los tratados internacionales firmados por México. 3.- Existen límites a la reforma constitucional que el poder constituido debe observar; la facultad otorgada en el artículo 135 es para reformar o adicionar, no para destruir, deformar, limitar o restringir derechos consagrados en la constitución y en los tratados internacionales. 4.- La Suprema Corte de Justicia, al ser un poder constituido al igual que el órgano revisor o reformador, se encuentra imposibilitado de ir más allá de lo que la propia constitución le permite, por tanto, no puede declarar la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de una reforma constitucional. 5.- Así como la propia constitución establece mecanismos de control constitucional como el amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales y el juicio de revisión constitucional, se debe explorar la posibilidad de incorporar un recurso para impugnar las reformas constitucionales que son contrarias a los derechos consagrados en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Por lo anterior, se propone incorporar al artículo 105 constitucional como una facultad de la Suprema Corte de Justicia una fracción IV que le permita conocer de un medio de control previo de constitucionalidad y/o convencionalidad de reformas constitucionales, para determinar la constitucionalidad y/o convencionalidad del texto propuesto.

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I a III. ...

IV.- Del control previo de constitucionalidad y/o convencionalidad de reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la Unión hasta antes de su promulgación y publicación; el cual podrá ser promovido por el Ejecutivo Federal, por uno o más diputados y senadores del Congreso de la Unión y por una o más legislaturas de las entidades federativas.

[...]

V. FUENTES DE CONSULTA.

CARPIZO, Jorge, El Tribunal Constitucional y el Control de la Reforma Constitucional, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 125, México, [en línea] <https://tinyurl.com/ycydn6c6> [consulta:24 abril 2023]

MURILLO, Guilebaldo, Inconstitucionalidad del actual artículo 3° de la Constitución Federal, Editorial Jus, México, 1941.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México, 7 de noviembre de 2022, San José de Costa Rica, p. 26 [en línea] <https://tinyurl.com/3xpn2zjp> [consulta: 24 de abril de 2023].

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 5 de septiembre de 2022, [en línea] <https://tinyurl.com/5n7h6ds8> [consulta: 24 de abril de 2023.]

Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 6 de septiembre de 2022, [en línea] <https://tinyurl.com/mr4794rp> [consulta: 24 de abril de 2023.]